

# El abc del Derecho

SÁBADO 22 de agosto de 2020 | AÑO 1 | N° 15

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02

**Una nueva lección:**  
La Familia

03

**El abecé de:**  
La Familia

04 • 05

**Infografía:**  
Parentesco por  
consanguinidad.  
Tipos de familia

06

**.. Sentencias  
trotamundos:**  
Orden de los apellidos  
de menor

**.. Butaca Jurídica:**  
Violación y matrimonio:  
El Caso Rideout

**.. Pupilas legales:**  
La Familia

07

**.. El Derecho es  
redondo:**  
El fin de los ciclos

**.. Gobierno del  
consumidor:**  
¿A quién se le considera  
consumidor?

**.. ¡Escriba bien,  
doctor!:**  
Lenguaje inclusivo:  
¿Desdoblamiento  
necesario? (Parte III)



# LA FAMILIA



## Una nueva lección

# LA FAMILIA



Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL  
Doctora en Derecho por la  
Universidad Nacional de Rosario  
(Argentina)

**iB**ienvenidos a la entrega número 15 de EL ABC DEL DERECHO!

Y esta quincena abordamos un tema de la mayor importancia: LA FAMILIA.

Una de las frases que más escuchamos es “lo más importante es la familia”. Y no es para menos. Es el grupo humano al que pertenecemos desde antes de nacer y hasta nuestra muerte. Esa pertenencia la ha regulado el derecho a través de vínculos:

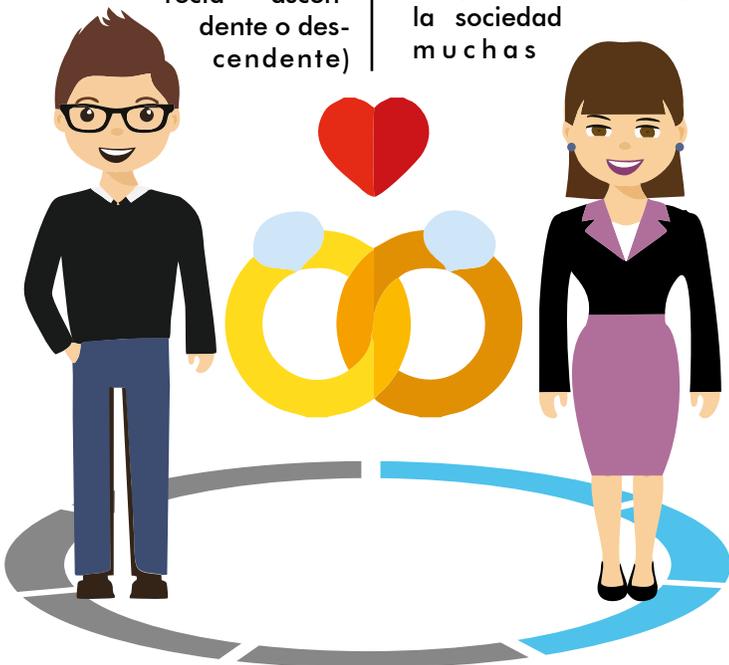
- **Consanguíneo:** Se da entre aquellos que descienden unos de otros (línea recta ascendente o descendente)

o que descienden de un tronco común (línea colateral)

- **Afinidad:** Se genera entre uno de los cónyuges con la familia del otro cónyuge.
- La adopción genera los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

Sin embargo, la sociedad también ha establecido otros vínculos de parentesco que desbordan a los reconocidos en la ley, esto es, en rigor, no tiene relevancia jurídica. Empero, para la sociedad tiene trascendencia familiar:

- El tío abuelo, la sobrina nieta, etc. Tampoco existe el “primo hermano” pero la sociedad muchas



veces lo llama así para luego comprender el “primo lejano”.

- El vínculo religioso es el que surge con los sacramentos de la Iglesia Católica: padrino, madrina y ahijados.

Para las implicaciones patrimoniales sólo cuenta el vínculo que reconoce la ley. Así, esta importante institución está reconocida por el Código Civil y la Constitución y en sede nacional y en los más importantes documentos internacionales:

- Código Civil: Libro III del artículo 239° al 417°
- Constitución Política: Artículo 4°
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 16°
- Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 23°
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Artículo 17°

El Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente 09332-2006-PA/TC ha señalado el modelo constitucional de familia:

*Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes mi-*

“Una de las frases que más escuchamos es “lo más importante es la familia”. Y no es para menos. Es el grupo humano al que pertenecemos desde antes de nacer y hasta nuestra muerte. Esa pertenencia la ha regulado el derecho a través de vínculos (...)

*graciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas o ensambladas.*

Como puede apreciarse, en la doctrina jurisprudencial del supremo intérprete de la Constitución se ha extendido los tipos de familia en el país. A las familias concubinales y matrimoniales se han sumado las monopaternales (uno solo de los padres y los hijos) y las ensambladas (la unión concubinal o matrimonial de dos familias monopaternales donde los hijos de uno se reputan hijos del otro y viceversa).

Para este último tipo familiar el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente 1204-2017-PA/TC las siguientes características:

- Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.
- Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5° de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil.
- La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características pueden consistir en ‘habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y nacimiento.



# El Abecé DE LA FAMILIA

## EL MATRIMONIO

### 1. ¿Cómo se define al matrimonio?

Es la unión legal de un hombre y una mujer para crear una plena comunidad de vida entre los cónyuges.

El artículo 234° del Código Civil define al matrimonio como "la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común".

### 2. ¿Cómo se extingue el matrimonio?

Las causas que producen la extinción o disolución del vínculo matrimonial son:

- Por muerte de uno de los cónyuges o de ambos
- Por declaración de muerte presunta
- Por declaración del divorcio que disuelve el vínculo matrimonial
- Por declaración de invalidez en los casos en que el matrimonio es nulo.

“El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para crear una plena comunidad de vida entre los cónyuges.

El artículo 234° del Código Civil define al matrimonio como "la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común".

## EL CONCUBINATO

### 1. ¿Cómo se define al Concubinato?

El artículo 5° de la Constitución reconoce el concubinato como una institución que, al igual que el matrimonio, da origen a la familia. "Es la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, y da lugar a una comunidad de bienes".

El concubinato es un fenómeno social de vigencia ancestral, histórica y universal, considerándose una relación natural por lo que suele ser permanente en el tiempo. Esta unión legalmente es frágil, pues basta con la decisión unilateral de uno de los concubinos para que se rompa, generándose un fuerte impacto personal y patrimonial para el inocente.

Debemos entender que el concubinato es la "unión de hecho propia" establecida entre hombre y mujer libres de impedimento matrimonial que deciden hacer vida en común.

## 2. ¿Cuáles son los elementos del concubinato?

En la doctrina se distinguen los siguientes elementos:

<b>ELEMENTOS FÁCTICOS O DE HECHO</b>	Se trata de una unión de carácter marital que se establece entre un hombre y una mujer de facto. Es una relación en la cual se lleva la vida de casado sin serlo. Para que sea considerada como tal, se requiere: una vida en común bajo el mismo techo, la posesión del estado de casados y publicidad o notoriedad.
<b>ELEMENTO TEMPORAL</b>	Es necesario que esa comunidad de vida se prolongue en el tiempo con carácter de continuidad y permanencia, puesto que debe gozar de cierta estabilidad.
<b>ELEMENTO MORAL</b>	Surgen en esta relación ciertos deberes morales propios del matrimonio, tales como: la fidelidad, la unilateralidad (que vivan en hogar monógamo con una sola mujer), la singularidad (la unión marital debe ser única) y el respeto mutuo entre los concubinos.
<b>ELEMENTO NORMATIVO</b>	Los concubinos deben encontrarse en una situación legal que permita transformar su relación de hecho en un vínculo jurídico, es decir, que se encuentren libres de impedimento para contraer matrimonio.

## 3. ¿Cuáles son las características del concubinato?

Entre las características del concubinato, podemos citar:

- a) **Unión marital de hecho.** Es un estado de aparente unión matrimonial, ya que dos personas de diferentes sexos viven en común, constituyendo y generando un grupo familiar.
- b) **Estabilidad y Permanencia.** Se basa en relaciones inter subjetivas de una pareja de hecho con la finalidad de que perduren en el tiempo.

- c) **Singularidad y publicidad.** La situación fáctica en la que viven los concubinos es única, monogámica y estable.

- d) **Ausencia de Impedimentos.** Distingue a las uniones de hecho propias e impropias.





Infografía jurídica

# LA FAMILIA



## 1 | PARENTESCO POR CONSANGÜEVIDAD

Tatarabuelo



Bisabuelo



Abuelo



Padre



LÍNEA RE  
ASCENDE

2° He

4°

3°

2°

1°

Hijo



Nieto



1°

Bisnieto



2°

Tataranieto



3°

4°

LÍNEA RE  
DESCENDE

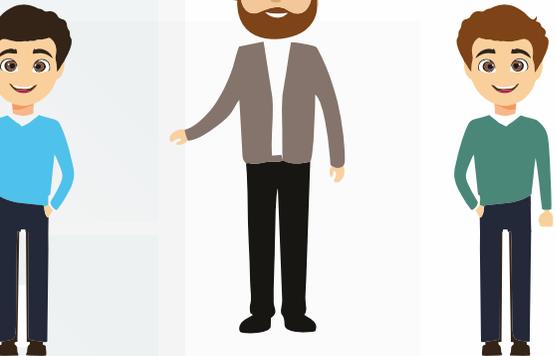
# ANGUINIDAD

ECTA  
ENTE

ermano

3° Tío

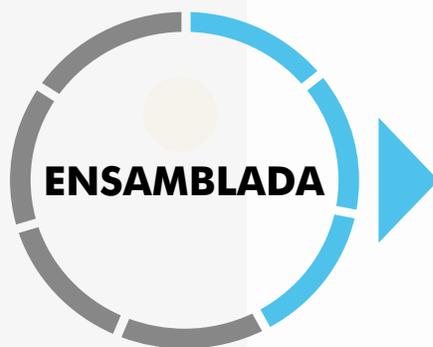
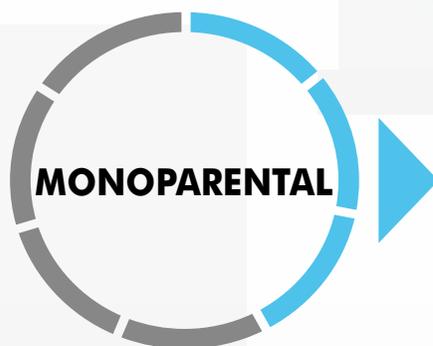
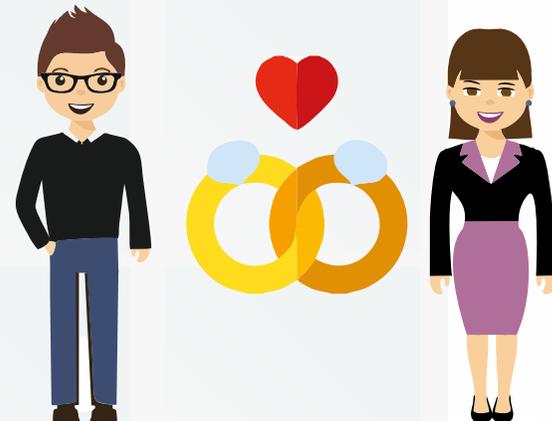
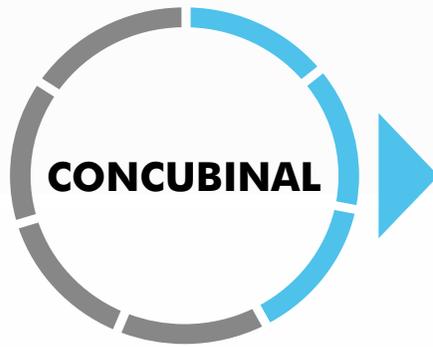
4° Primo



LÍNEA COLATERAL

ECTA  
DENTE

## 2 TIPOS DE FAMILIA





## Sentencias trotamundos

Cirilo Rebeca interpuso demanda de juicio verbal ante un juzgado de Madrid (España) contra Claudia Valentina, la menor Covadonga y Felix Indalecio logrando la sentencia del 16/04/18 por la cual Cirilo fue declarado padre biológico de la menor, nula la filiación efectuada por Felix y que los apellidos de la menor sean Rebeca Valentina. Claudia y Felix interpusieron recurso de apelación en el extremo referido al orden de los apellidos (se solicitaba que el primer apellido sea Valentina y el segundo Rebeca) resolviéndose

el 14/06/19 confirmar la sentencia en primera instancia. Ante esto, la parte demandada interpuso recurso de casación.

Hay que precisar que al 12/07/19 la menor contaba con 3 años y 10 meses de edad y tenía dos hermanos, hijos de Claudia y de Felix:

Tania (de 18 meses) y Sebastián (de 3 meses). En este 2020 nació la segunda hija de Cirilo de nombre Bernarda. Finalmente, la Sala Primera Civil del Tribunal Supremo de España en fecha 17/07/20 declaró:

«3 (...) En el núcleo familiar de la Sra. Claudia, la menor Covadonga tiene dos hermanos, que son Tania y Felix, y es el núcleo en que se encuentra integrada desde su nacimiento. En el núcleo del señor Cirilo, la menor tiene una hermana, llamada Berna-

narda, nacida el NUM005 de este año.

A la fecha de nacimiento de Tania y Sebastián, estos deben estar inscritos en el Registro Civil con los apellidos Indalecio, en aplicación del párrafo 2.º del art. 109 del Código Civil, pues en esa fecha aún aparecería inscrita la hija mayor con tales apellidos.

Por tanto, lo más beneficioso para el interés de la menor Covadonga es que mantenga en cada núcleo familiar el orden de apellidos que cons-

tan en ellos respecto de sus progenitores biológicos, por ser el que menos problemas le acarrearán en cuanto a identificación con sus hermanos en la vida familiar, social y escolar.

Así, en el núcleo familiar de la madre, Covadonga tendrá como segundo apellido Valentina, igual que sus hermanos Tania y Sebastián.

En el núcleo familiar del padre, tendrá como primer apellido Rebeca, igual que su hermana Bernarda».

Lea la sentencia en: <http://bit.ly/STS-2673-2020>



## Pupiletras legales

### La Familia

P A T E R N I D A D J W J N J O M O  
Y V K I N B U I J L J K U L I J G P  
P S S V O I C R O V I D A N N J A A  
U E G O I Q S M Y T I L O Q O M T D  
Z T R U J O O Ñ T L I M N M I N Z R  
F X L N R I U C A M I O F W C U T E  
A Ñ V O E U H Z E R I O B O A O P S  
N G E B E W N N T C Q K F D I I A S  
N R L K I E T A A F Z D P N L N I B  
F O Q Z P O M R M D C N N V I O C H  
X T O Q S A A S E E Q Z Q X F M N Q  
V S I J G P E R X D M O Q N M I E P  
O G L G E R E O G S Y Y U C S R N J  
O I E S E C O N Y U G E Q G Y T E Ñ  
B D X B H N M T B F A M I L I A T D  
B L E O N X N S U S W H Q B M P G V  
Ñ D S N O I N U Z I G Y Q E W Ñ A U

ALIMENTOS  
CÓNYUGE  
DEBERES  
DERECHOS  
DIVORCIO

FAMILIA  
FILIACIÓN  
HIJOS  
MATRIMONIO  
PADRES

PATERNIDAD  
PATRIMONIO  
SEPARACIÓN  
TENENCIA  
UNIÓN



## Butaca jurídica

### Violación y matrimonio: El Caso Rideout

«En nuestra jerga hay una cosa conocida como ley común, es una ley que ha sido aceptada a través de la historia. En este caso, desde el principio del mundo se ha aceptado que es imposible que un hombre viole a su esposa, que el sexo es un privilegio marital.»

Abogado de John

El artículo 170º de nuestro Código Penal tipifica el delito de violación sexual conteniendo una agravante: «La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: (...) 3. Si el agente aprovecha su calidad de (...); o de **cónyuge**, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; (...).»

Por tanto, la violación sexual en agravio de una

pareja sentimental se encuentra penada, dejando de ser visto como un derecho –por ejemplo– del esposo a intimar con su esposa así esta no quiera, permitiendo el uso de la fuerza.

Bajo este contexto, en esta edición traemos el film dramático estadounidense de 1980 hecha para la televisión titulado «Violación y Matrimonio: El Caso Rideout» dirigida por Peter Levin y protagonizada por Mickey Rourke (John Rideout) y Linda Hamilton

(Greta Rideout) como protagonistas principales.

La película se encuentra basada en hechos reales donde John Rideout fue acusado de violación por su propia esposa Greta. La historia nos lleva por una serie de escenarios desde la violación en sí, pasando por la denuncia hasta el juicio oral. Un film que no se puede perder todo abogado.

Vea este film en YouTube como: [Violación y matrimonio: El caso Rideout \(1980\)](#)



## El Derecho es redondo

### El fin de los ciclos

La reciente goleada 8 a 2 del Bayern de Múnich (Alemania) al Barcelona FC (España) no solo llama la atención por la escandalosa diferencia en el marcador sino porque va a ser comentado durante mucho tiempo.

Analizando el resultado se advierte que el promedio de edad del cuadro catalán era muy alto, frisaba los 30 años (considerando que el fútbol actual tiene un ritmo más vertiginoso y de mucha exigencia física). Si se toma en cuen-

ta que esta característica se presentaba en jugadores referentes como Messi, Suarez, Busquets y Piqué se entiende con meridiana claridad la debacle de un equipo que años atrás alcanzó la cima: no hubo un oportuno cambio generacional. Los elogios hacia dichos jugadores que lograron la quinta y última Champions League se convirtieron en ensordecedores pedidos de salida del equipo.

Algo similar sucede en el Derecho. Hay instituciones jurídicas que cumplen un ciclo. El sistema inquisitivo que antes era un proceso normal ha sido desplazado por el sis-

tema acusatorio. Antes era mal visto que una persona no se casara ya que el matrimonio tenía un carácter social y obligatorio, actualmente el concubinato, antes muy criticado, es la forma más común de convivencia que tienen las parejas. El arbitraje era un contrato que estaba dentro del libro de Fuentes de las Obligaciones del Código Civil, hoy viene a ser una vía jurisdiccional.

Es importante tanto en el fútbol como en el Derecho dar-

se cuenta que, cuando los ciclos de vida concluyen, no hay que esperar una catástrofe para cambiar. Este cambio puede ser paulatino, pero es inevitable.

final, no solo se considera como consumidor al que adquiere o contrata sino también, al que usa y disfruta; es decir, los beneficiarios de un producto o servicio también

son consumidores. Un ejemplo claro de ello ocurre con los productos que compra usted amigo lector con la finalidad de regalar a un familiar: en ese caso, este último también califica como consumidor, no solo usted. O, cuando contrata un seguro de vida para su esposa y sus hijos: estos últimos, además de usted, califican como consumidores. Por lo tanto, cuando una persona sufre un accidente de tránsito califica como consumidor respecto a la empresa aseguradora de la cual se adquirió el SOAT, ya que si bien él no contrató con dicha empresa, es un beneficiario, establecido por la ley, al ocurrir un accidente de tránsito.

Ahora bien, es preciso señalar que tanto el adquirente como el beneficiario ostentan los mismos derechos que quien adquirió o contrató, ya que, para la ley ambos califican como consumidores; en consecuencia, ambos pueden formular reclamos, acceder al Servicio de Atención al Ciudadano – SAC o interponer una denuncia ante el INDECOPI.



## Gobierno del consumidor

### ¿A quién se le considera consumidor?

Durante las anteriores entregas nos hemos referido a los derechos de los consumidores reconocidos en el Código del Consumidor y a su protección a través del INDECOPI. Sin embargo, consideramos ahora oportuno avocarnos respecto a quién la mencionada norma considera como consumidor. La "regla" (lo cual coincide con otros ordenamientos) es que se considera como consumidor al destinatario final, es decir aquel que adquiere, contrata,

usa o disfruta de un o un servicio para su provecho personal o de alguien de su entorno cercano. También, el Código del Consumidor incluye como consumidores al microempresario, bajo ciertos requisitos, y al denominado consumidor mixto.

Detengámonos en el destinatario



## ¡Escriba bien, doctor...!



### Lenguaje inclusivo: ¿Desdoblamiento necesario? (Parte III)

El primer asunto polémico tratado por la RAE fue el sexismo lingüístico. Lo hizo por causa de las críticas que emanaban de ciertos colectivos sociales -que siempre ganan notoriedad en medios de comunicación y redes- hacia una lengua española que consideraban sexista porque ocultaba la presencia de la mujer en la comunicación. Según la tesis de estos colectivos, había que borrar de la gramática y del léxico opciones machistas y sustituirlas por otras que permitieran la visualización de la mujer.

“La RAE reconoció que el sexismo se ha manifestado en diferentes ámbitos de la vida humana (...) Sin embargo, dejó en claro que no se trataba de un sexismo de lengua (...)”

Partiendo de que la expresión “sexismo” puede ser entendida como cualquier discriminación efectuada contra personas por razones de sexo (o como se expresa en la actualidad, “por motivos de género”), la RAE reconoció que el sexismo se ha manifestado en diferentes ámbitos de la vida humana (familiar, laboral, político, publicitario, social, etc.), esto es, es consciente de que han existido, existen y existirán mensajes sexistas e incluso textos y géneros claramente misóginos que tienen como principio la supremacía del varón sobre la mujer en todos los espacios de la vida. Sin embargo, dejó en claro que no se trataba de un sexismo de lengua (problema inherente en la lengua española), sino más bien de un sexismo de discurso (problema inherente en la educación de los hablantes).



Curso de Preparación

para el **Examen**  
del **PROFA**  
*Intensiva*

Inicio: 26 de agosto



 **Promoción**  
s/ 120

 **6 lecciones**  
virtuales

**1 sesión en vivo**  


 **Acceso las**  
**24 horas**

Curso Virtual Intensivo

**RESPONSABILIDAD**  
**CIVIL**

Inicio: 25 de agosto